



RESOLUCION No. CSJATR19-314
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Freddy José Guzmán Correa contra el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00204 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Freddy José Guzmán Correa.

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Mariana de Jesús Bermúdez Camargo.

Proceso: 2018 – 00371.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00204 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Freddy José Guzmán Correa, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del distinguido con el radicado 2018 - 00371 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al estar inconforme con la providencia de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se accedieron a las pretensiones, y además con las actuaciones procesales surtidas en el mencionado proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)El suscrito abogado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad INOS S.A., identificada con NIT domiciliada social en esta ciudad, debidamente reconocida en el proceso de la referencia que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito, concurro a esta corporación a solicitar vigilancia judicial en el aludido proceso conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Antecedentes.-

El accionante, Dr. Jaime Barreto Barreto, formuló pretensión de cumplimiento por la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia del Distrito de Barranquilla, de un inexistente statu quo sobre el bien inmueble de propiedad y en posesión de mi representada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040421101.



Edificó su pretensión, en la supuesta permanencia de los efectos de las Resoluciones de marzo 4 de 1985, supuestamente ratificada por la de octubre 23 de 1985 y 7 de abril de 1986, y del proceso de pertenencia radicado con el número 173-2017 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por el accionante contra la sociedad INOS S.A.S. y otros. Asimismo, en el que se encuentra en Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que finiquitó con sentencia adversa al accionante proferida por el Juzgado Quinto Civil de este circuito, luego confirmada por el Tribunal Superior.

Si bien es parcialmente cierta la información que consigna el libelo introductorio de la referida acción, también lo es que en ella el actor omitió incluir hechos que, por sí solos, bastaban para desestimar sus pretensiones. Bien pudieren haber existido tales resoluciones, pero la naturaleza de las mismas y las situaciones judiciales ocurridas con posterioridad a aquellas, impidieron su permanencia hasta estos tiempos, más aún, con la providencia proferida por la Fiscalía treinta y siete Seccional de la Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000 que se adjuntó como prueba al expediente de la acción constitucional. La lectura de esa última decisión es suficiente para encontrar ausencia de razón y el derecho invocado por el accionante. En esa providencia quedó demostrado que el alegado statu quo desapareció cuando el Juzgado Sexto Civil de este circuito profirió la sentencia adiada marzo 29 de 1996, dentro del proceso de pertenencia promovido por el finado Edgar Ochoa Ochoa contra el accionante, Dr. Jaime Barreta Barreto, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, en agosto 25 de 1998, la cual no fue casada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de noviembre 30 de 2005.

En esas circunstancias, se encuentra debidamente cumplida la condición exigida por la ley y la jurisprudencia para la desaparición del statu quo precario y provisional que se declaró mediante las resoluciones indicadas por el actor. Lo anterior, por cuanto el juez competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, - juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla-, se pronunció en la providencia que viene señalada, la cual fue definitiva cuando resultó confirmada por el Tribunal Superior y no fue casada por la Corte Suprema de Justicia. Por esta razón, se ha configurado lo que la doctrina tiene afirmado: Esas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada formal; pero en cuanto a la jurisprudencia y al caso que nos ocupa, la misma hizo tránsito a cosa juzgada material.

Y traigo a cuento lo decidido por la Fiscalía treinta y siete Seccional de la Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000 dentro del radicado número 317242, porque mediante providencia del 25 de junio de 2018, -que obra como prueba en él expediente-, esa agencia fiscal resolvió la situación jurídica del aquí accionante, Dr. Jaime Barreta Barreta, por el delito de Fraude procesal, y restableció el derecho a la sociedad INOS S.A.S., mi representada consta en la página 27 de la indicada providencia que: "1. Posterior a la sentencia proferida en Marzo 29 de /1996 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro de proceso de pertenencia y reivindicatorio de EDGAR OCHOA OCHOA contra el aquí sindicado, el que resultó desfavorable a los intereses del aquí procesado BARRETO BARRETA, la misma fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia en Agosto 25 de 1998 y no casada por la Corte Suprema de Justicia en Noviembre 30 de 2005, se presentó por parte del contra Sociedad INOS LTDA, de propiedad y representada por EDGAR OCHOA CHAIN y/o sus hermanos y herederos de Edgar Ocho (sic) Ochoa, una demanda de pertenencia, pretendiendo usucapir el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040121101, la cual no le prosperó pues perdió sus pretensiones tanto en primera como en segunda

que

Cursos

instancia a donde apeló, y aun ante la Corte Suprema de justicia que inadmitió su recurso de casación. Este último proceso cursó ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, referencia 2007-00145. Es en este proceso el escenario donde se denuncia que se presenta el fraude procesal. 2. En el proceso que cursó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, 2007-00145, se estableció mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada material, una vez que fuera confirmada por el Tribunal Superior y no casada esta última sentencia ante recurso extraordinario de casación, que: e el señor EDGAR DE JESUS OCHOA OCHOA es el actual 1. Declárese que propietario del globo de terreno de una extensión de seis hectáreas y siete mil ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados (6 Ha. 7.858 mts²), situado en el inmediaciones de la denominada carretera municipio de Barranquilla, en c frcunva1ar, cuyas medidas y linderos son: (...) 2.-Dec que frente a los demandados JAIME BARRETO BARRETO() y EMILIO MINDI RINC'ON tren mejor derecho sobre el lote anteriormente descrito y que en consecuencia no le es oponible la Escritura 5282 del 30 de Octubre de/984. 3.- En esta sentencia a que se refiere el punto inmediatamente anterior es de trascendental importancia para evaluar la conducta penal en que hubiere podido incurrir el sindicado, por lo siguiente:

En ella se determina que la escritura 5282 de Octubre 30 de 1984, que el sindicado en su injuriada alude y toma como punto de referencia para justificar la presentación de procesos civiles anteriores y posteriores al del Sexto Civil del Circuito, no le es oponible al aquí denunciante ni a sus herederos. Igualmente se determina que nunca se acreditó en dicho proceso que JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO tuviera la posesión material del inmueble del que se declaró que OCHOA OCHOA es (para ese momento pues hoy en día lo es una sociedad de unos de sus hijos que heredaron el inmueble por adjudicación en sucesión) el propietario, pues el proceso determina en su sentencia que la posesión la tenía el señor EDGAR DE JESUS OCHOA OCHOA y que ese fue el motivo por el cual no se accedió a reivindicar al demandante OCHOA OCHOA, pues se deja claro solo se reivindica al titular del derecho de dominio la posesión cuando éste no la tiene, lo que no ocurrió en este caso, porque OCHOA OCHO (sic) siempre la tuvo. (...)" (págs. 28 y 29- providencia del 25 de junio de 2018). (...)

2. Con esas y otras consideraciones más, fue resuelto de mi representada con correspondiente jurídica de la situación j accionante, decretando el restablecimiento del derecho la cancelación de las anotaciones números 15 y 20 del certificado de tradición a matrícula inmobiliaria número 040-121101, en las que aparecían inscritas las demandas que presentó en los juzgados Primero y Quinto Civil de este circuito. 3. En relación con la demanda que correspondió al Juzgado Primero Civil de este circuito, es oportuno decir que, además de la medida de restablecimiento decretada por la Fiscalía 37, aquel despacho judicial declaró el desistimiento tácito que apeló el accionante, situación que tampoco fue informada dentro de la presente acción.

Lo cierto del caso es que el accionante incurre en falsedades que tienen como propósito despojar la posesión que sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 040421101, ha defendido mi representada y los precedentes propietarios de la misma familia Ochoa, en los variados procesos adelantados en los siguientes despachos judiciales: Juzgado Trece vil de este circuito, en el que cursó proceso verbal de pertenencia sobre el mueble con matrícula inmobiliaria 040-121101 de Jaime Barreto Barreto, actuando en nombre propio, contra herederos determinados e indeterminados de Edgar Ochoa Ochoa y otros, radicado bajo el número 080013103013-2015- 00622-00, que se terminó por desistimiento tácito, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la magistrado

old
Ochoa

Guiomar Porras Del Vecchio; en el Juzgado Quince (15) Civil de este circuito, en e cursó demanda de Jaime Barreto Barreto, por el trámite verbal para el qu obtener restitución de tenencia dentro del radicado N° 2016-00691, relacionado con el predio de matrícula inmobiliaria 04042110; en el juzgado Trece Civil de este Circuito, se tramitó proceso ordinario de pertenencia promovido por Jaime Barreta Barreto, en nombre propio, contra sociedad INOS LIMITADA, radicado bajo el número 080013103013-2007-00145-00, admitida el 18 de julio de 2007 con inscripción de demanda en el folio 040421101, habiéndose proferido sentencia el 14 de diciembre de 2009, denegándose las rateas iones demandadas y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, mediante proveído de abril 13 de 2012, contra la que el actor recurrió en casación, siendo inadmitida y declarada desierta en providencia del octubre 21 de 2014, que también fue recurrida y confirmada mediante auto de 8 de mayo de 2015; ene! Juzgado Noveno Civil de Barreto circuito, proceso verbal declarativo de pertenencia iniciado por Jaime m Barreto Barret contra Sucesión de Ed4 gar Ochoa Ochoa, sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 00-121101, radicado número 2016- con el 00368-00; en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, proceso verbal instaurado por Jaime Barreto Barreto, repartida por la Oficina Judicial mediante Acta del 3 de abril de 2017, inadmitida con auto de mayo 19 de 2017 y rechazada por auto de junio 5 del mismo año; en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, presentada el 4 de abril de 2018, proceso promovido por Jaime Barreto Barreto contra Curaduría Urbana N° 1 y sociedad INOS LIMITADA radicado con el número 0800133330052015008900, relacionado con el predio de matrícula inmobiliaria número 040-121101. . No obstante que en el expediente milita la prueba que viene relacionada, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, en una decisión manifiestamente contraria a la ley, mediante el decisión del 27 de noviembre de 23018, concedió el amparo constitucional, disponiendo que las accionadas se estuvieran a lo ordenado en la resolución del 23 de octubre de 1985, mediante la cual el Alcalde de Barranquilla otorgó statu quo en favor del accionante, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-12101. 5. El 31 de enero próximo pasado, el accionante interpuso recurso de reposición contra la providencia que, inexplicablemente, le concedió el cumplimiento pedido, persiguiendo que la impugnación por el suscrito interpuesta, fuere concedida en el efecto devolutivo. El juzgado Sexto Administrativo, habiendo asumido el conocimiento de dicha acción, mediante auto del 18 de febrero de 2019, repuso parcialmente la aludida providencia, concediendo en el efecto devolutivo la sentencia proferida por el juzgado Quinto Administrativo, que había dispuesto se surtiera en el suspensivo, y de ella se me notificó mediante correo electrónico recibido el día 21 de febrero del año en curso. Inmediatamente solicité se dejare sin efectos tal decisión, en de que contra la decisión proferida el 27 de noviembre de 2108, mediante la cual concedió la deprecada acción de cumplimiento, el único razón recurso que procedía lo era el de apelación, más no el de reposición. El juzgado Sexto Administrativo, declaró la nulidad de su actuación, argumentando no haber dado traslado del recurso de reposición, procediendo a acareo, razón por la que oportunamente lo descorrí, pidiendo se mantuviera on base en las razones que tuve para pedir se dejare sin efectos. El día viernes 22 de marzo de 2019, el juzgado Sexto Administrativo del Circuito, me notificó mediante correo electrónico, su decisión del 19 del mismo mes y año, dio respuesta al incidente de desacato pro 'A por el accionarte Contra el Alcalde de Barranquilla y la representante legal de la sociedad que apodero, en los términos que contiene la copia que abulto Como prueba envido temerariamente.

No obstante estar advertidos los juzgados Quinto y Sexto Administra este circuito, que desapareció el statu quo decretado mediante las resoluciones Administrativos de que sirven de base para esa acción, por cuenta de las decisiones proferidas por la jurisdicción ordinaria civil, la cuales ganaron fuerza de ejecutoria material, sus



decisiones lejos están de consultar los principios generales de justicia y legalidad que, entre otros, rigen toda actuación judicial.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*

Sal
Quispe

- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir el mencionado oficio el 27 de marzo de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 29 de

marzo de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-470 vía correo electrónico el día 06 de marzo de 2019, dirigido al **Dr. Mauricio Javier Rodríguez Avendaño**, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00371, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allegó fue la **Dra. Mariana De Jesús Bermúdez Camargo**, quién actualmente funge como la titular en provisionalidad, del recinto judicial relacionado, mediante oficio de 02 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) La suscrita MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO, actual titular del Despacho Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el presente escrito, rindo informe respecto de la vigilancia judicial administrativa en los siguientes términos.

1. Aclaración preliminar. Antes de Continuar con el presente informe, es menester indicar que me posesioné como titular de este Despacho, en provisionalidad el día 21 de enero de 2019, en razón a que la titular del cargo en propiedad se encuentra en licencia de maternidad, que además de lo anterior, que buena parte de los hechos que expresa la quejosa en su libelo petitorio se suscitaron cuando ejercía como juez el doctor Mauricio Javier Rodríguez Avendaño, en particular, cuando se anegó el conocimiento y se falló el proceso mencionado, lo cual ocurrió en los meses de noviembre y diciembre del 2018. II. Sobre el proceso sobre el que versa la reclamación: Se trata de un proceso que se siguió con las formalidades del medio de control acción de cumplimiento, instaurado ante este Despacho por el señor Jaime Rafael Barreto Barreto, actuando mediante apoderado judicial, contra del Distrito de Barranquilla - Oficina De Inspecciones de Policía y Comisaria de Familia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Sociedad INOS S.A.S., el cual fue interpuesto por el actor el día 03 de octubre de 2018.

- Pretendió el actor que se ordenara el cumplimiento del acto administrativo del 23 de octubre de 1985 por medio del cual, el Alcalde de Barranquilla confirmó el statu quo decretado por la Resolución de 04 de marzo de 1985, la cual accedió al amparo policivo por perturbación de la posesión sobre el bien inmueble identificado con Número de Matrícula inmobiliaria 040-121101.

El expediente de la referencia fue inicialmente repartido ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito donde fue radicado con el No. 08001-3333-005-2018-00371-00, Despacho este que, mediante proveído de 04 de octubre de 2018, dispuso su admisión ordenó la notificación personal de las accionadas y vinculó a la sociedad INOS S.A.S por ser un tercero con interés en las resultas del proceso. La parte actora

04/06/19

presentó recusación en contra del Juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, al estimar que ese operador judicial conoció en instancia anterior de un proceso de Nulidad adelantado por el accionante contra la Curaduría Primera de Barranquilla y la Sociedad INOS S.A.S, con radicado No. 08-001-3333-005-2015-00089-00, cuya Litis versaba sobre los efectos de una licencia de construcción urbanística, y cuyas pretensiones fueron desestimadas al tener por probada la excepción previa de inepta demanda. El Juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante auto de 30 de octubre de 2018, encontró fundada la objeción y dispuso el envío del expediente y sus anexos con destino a este Juzgado, el cual, mediante auto adiado el 19 de noviembre de 2018, encontró fundada una de las causales de recusación, contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, en Concordancia con los artículos 130 y 132 del OPACA, por ello, dispuso avocar el Conocimiento del medio de control y reanudar los trámites procesales respectivos.

- Una vez surtidos los trámites respectivos, el Juzgado dispuso en fallo del 27 de noviembre de 2018 que las accionadas se atuvieran a lo en la Resolución de 23 de octubre de 1985, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Barranquilla otorgó statu quo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-121101, en favor del señor Jaime Rafael Barreta Barreto. Dicha providencia fue corregida en auto del 5 de diciembre de 2018 por error aritmético (lapsus calami).

- La entidad accionada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y el particular Sociedad INOS S.A.S. impugnaron la sentencia en sendos memoriales del 3 de diciembre de 2018, por ello, el Juzgado concedió las impugnaciones en el efecto suspensivo, en decisión del 28 de enero de 2019 ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

- Mediante memorial del 31 de enero de 2019, el accionante mediante escrito recibido el interpuso recurso de reposición contra la decisión que Concedió la impugnación, en el cual planteó en síntesis, que la decisión atacada estaría quebrantando lo consagrado por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, en la medida en que el efecto en que debieron ser concedidas la impugnaciones no podría *ser otro que el devolutivo, al estimar que se estaría ante inminencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual suplicó que la decisión de conceder la impugnación tuviera, el efecto diferido. El Juzgado accedió a lo solicitado, por lo tanto, dispuso reponer parcialmente el auto y conceder la impugnación en dicho efecto, en auto del 18 de febrero de 2019. Mediante memorial de fecha 22 de febrero del cursante 2019, la Sociedad INOSA S solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto del 18 de febrero de 2019, con el argumentos." que el Juzgado no debió conceder el recurso de reposición, al proceder en la acción de cumplimiento únicamente el recurso de apelación sólo contra la sentencia o bien contra el auto que deniegue la práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y la sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional.

- En proveído del 28 de febrero de 2019, el Juzgado decretó la nulidad oficiosa de todo lo actuado, hasta el auto que concedió la impugnación, al estimar este Despacho que no se fijó en lista el recurso interpuesto por el actor. No obstante, mediante auto de fecha 29 de marzo del cursante 2019 esta Agencia Judicial dispuso apartarse de los efectos de los autos de fechas 18 y 28 de febrero de 2019, al estimarse que le asistía razón a la impugnante Sociedad INOS S.A.S., en cuanto a que el recurso de apelación solo resulta procedente contra la sentencia y el auto que niegue la práctica de pruebas de las acciones de cumplimientos, según lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

dd

Quila

- El 01 de abril de 2019, el expediente fue enviado a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para su posterior envío al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia (impugnación).

No.	Fecha actuación	Actuación procesal	Observaciones
1	20/11/2018	Declara fundada recusación y avocar conocimiento	Provino del Juzgado 5to Administrativo
2	27/11/2018	Fallo	Atenerse al status quo
3	04/12/2018	Corrección de providencia	Lapsus calami
4	28/01/2019	Conceder impugnación	Negar otras solicitudes
5	18/02/2019	Reponer parcialmente auto del 28/01/19	Conceder impugnación en el efecto diferido
6	28/02/2019	Declarar nulidad de loa actuado desde auto del 18/02/2019	Fijar en lista recurso de reposición
7	28/03/2019	Apartarse de los efectos de los autos del 18 y 28 de febrero de 2019	Dejar incólume impugnación rechazar reposición y enviar al superior funcional para la alzada.

(...)

III. Respecto a las pretensiones de la quejosa. -. El señor Freddy José Guzmán Correa, como apoderado especial de la Sociedad INC S.A.S., persona jurídica integrada de oficio al contradictorio al admitir la acción d cumplimiento, solicitó vigilancia judicial a la Sala Administrativa de esta Seccional del Consejo de la Judicatura, al considerar que la providencia del 27 de noviembre de 2018 que accedió a las pretensiones de la parte actora, en lo atinente que el ente accionado 5 la Sociedad INOS S.A.S. se atuvieran a lo resuelto en la resolución del 23 de octubre de 1985 de mantener el statu quo en que se encuentra el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12101, además de manifestar sus inconformidades con las actuaciones procesales que se imprimieron al presente medio de control.

-. Como se anotó en precedencia, las inconformidades de la quejosa atañen en esencia a lo resuelto en el fallo de la acción de cumplimiento, para lo cual resulta suficiente el hecho que se haya concedido la impugnación para que fuera el Tribunal Administrativo del Atlántico el que dirimiera la controversia en Alzada, como en efecto corresponde; ahora bien, no puede endilgarse al Despacho a mi cargo que haya incurrido en mora o hubiere dilatado artificialmente los términos procesales, sino que las mismas partes han presentado de manera recurrente solicitudes que a la postre han impedido de cierta Manera que se no se hubiera surtido la impugnación ante el superior. -. Finalmente, señores Magistrados, es evidente que para el proceso no ha existido mora o retardo alguno atribuible al Juzgado a mi cargo, que entorpezca la misión de imprimir al medio de control de marras los principios de la administración de justicia pronta y eficaz, así como la tutela judicial efectiva. -. Siendo ello así, como en efecto resulta, solicito de parte de su Despacho se sirvan archivar la vigilancia judicial, al estar demostrado que no se ha incurrido en mora o retarde en el trámite procesal impartido que sea endilgable a esta Agencia Judicial."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por la **Dra. Mariana de Jesús Bermúdez Camargo**, Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, constatando que mediante auto de 28 de marzo de 2019, se apartó de los efectos de autos de 18 y 28 de febrero de 2019, se dejó

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

Quinta

incólume la impugnación, se rechazó la reposición y se envió el proceso al Superior para la alzada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00371.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

del.
Carmen

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Freddy José Guzmán Correa, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00371 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 19 de marzo de 2019, mediante el cual, se requiere a los demandados, a efectos de que acrediten el cumplimiento del fallo de 27 de noviembre de 2018 y alleguen las pruebas que demuestran tal cumplimiento.

Por otra parte, la **Dra. Mariana de Jesús Bermúdez Camargo**, Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de las actuaciones procesales dentro del expediente 2018 – 00371, contentiva de ocho folios.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de marzo de 2018 por el Dr. Freddy José Guzmán Correa, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del distinguido con el radicado 2018 - 00371 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al estar inconforme con la providencia de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se accedieron a las pretensiones, y al no estar conforme con las actuaciones procesales surtidas en el mencionado proceso.

Además, menciona decisiones de la Fiscalía sobre fraude procesal y decisión de otros procesos, lo cual no puede analizarse en una vigilancia judicial administrativa, por ser asuntos jurisdiccionales sobre los que no tiene esta Corporación competencia para emitir pronunciamiento alguno en atención al principio de independencia judicial.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Mariana de Jesús Bermúdez Camargo**, Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, se observa que se trata de un proceso de acción de cumplimiento, el cual fue presentado el 02 de octubre de 2018; inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, Juzgado que mediante auto de 04 de octubre de 2018, dispuso su admisión y ordenó la notificación personal a las accionadas y vinculó a la sociedad INOS S.A.S., por ser tercero con interés en las resultas del proceso.

Agrega que, la parte actora, presentó recusación contra el Juez, por la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.; mediante auto de 30 de octubre de 2018, el Juez encontró fundada la objeción y dispuso la remisión del expediente al Juzgado vinculado. Señala además, que mediante auto de 19 de noviembre de 2018, se



encontró fundada la recusación y se dispuso avoca conocimiento del proceso; una vez surtidos los tramites respectivos, se dispuso mediante fallo de 27 de noviembre de 2018, que las accionadas se atuvieran a lo establecido en la Resolución de 23 de octubre de 1985, dicha providencia, fue corregida mediante auto de 05 de diciembre de 2018, por error aritmético.

Arguye que, las entidades accionadas, impugnaron la providencia, por lo que el Juzgado mediante auto de 28 de enero de 2019, concedió en el efecto suspensivo; dicha impugnación y mediante memorial de 31 de enero de 2019, el accionante presentó recurso de reposición contra la decisión que concedió la impugnación, argumentando que la impugnación debió concederse en otro efecto, razón por la cual, el Juzgado accedió a la solicitado, reponiéndose parcialmente el auto y conceder la impugnación en el efecto diferido, en auto de 18 de febrero de 2019; el 22 de febrero de 2019, la sociedad INOS S.A.S., solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto arriba relacionado, bajo el argumento de que no se debió conceder el recurso de reposición, toda vez que, en la acción de cumplimiento, únicamente procede el de apelación contra la sentencia y contra el auto que niega prueba, por lo anterior, mediante auto de 28 de febrero de 2019, el Juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado , hasta el auto que concedió la impugnación, al estimar que el despacho no fijó en lista el recurso interpuesto por el actor, no obstante, mediante auto de 29 de marzo de 2019, el Juzgado dispuso apartarse de los efectos de autos de 18 y 28 de febrero de 2019, al estimarse que le asistía razón a la impugnante sociedad INOS S.A.S.; y finalmente informa que mediante auto de 1° de abril de 2019, el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

Finalmente, dice que respecto a las pretensiones de la queja, van dirigidas a lo resuelto en el fallo de la acción de cumplimiento, por lo que resulta suficiente el hecho de que se haya concedido la impugnación al Superior jerárquico, para que dirimiera la alzada como corresponde.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja, radica en la inconformidad del quejoso con lo resuelto en el fallo de la acción de cumplimiento, y con el trámite que se le ha dado a la mencionada acción constitucional.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, esta Judicatura concluye que la solicitud va encaminada al estudio de fondo de las decisiones adoptadas por el Juzgado vinculado, más que a la presunta mora judicial dentro del proceso de la referencia. En ese orden de ideas, se hace la salvedad que de conformidad con el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, verificando que los términos procesales se cumplan de conformidad con la norma. Igualmente, el artículo 14 del mismo Acuerdo, dispone que se deberá respetar la autonomía e independencia de los Jueces y Magistrados en sus decisiones, razón por la cual, en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus providencias. Finalmente, se le recuerda al quejoso, que la norma procesal establece los recursos, por medio de los cuales, puede controvertir los autos proferidos en las instancias judiciales.

De lo expuesto en precedencia, se infiere que no existe situación de deficiencia de la administración de justicia por normalizar, y al no ser competentes para estudiar el contenido de las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra

Carzila

la **Dra. Mariana de Jesús Bermúdez Camargo**, Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Además debe considerarse en el presente caso que la funcionaria vinculada tomo posesión del cargo el 21 de enero de 2019, razón adicional para no encontrarse mora judicial en su actuación.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00371 del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Mariana de Jesús Bermúdez Camargo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



